



DECRETO por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (DOF 24-03-2023)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2023

| PROCESO LEGISLATIVO | |
|---------------------|---|
| 01 | <p>1) 07-04-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Presentada por la Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA). Se turnó a la Comisión de Seguridad Social, con opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Diario de los Debates, 7 de abril de 2022.</p> <p>2) 26-04-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2), del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Presentada por la Dip. Simey Olvera Bautista (MORENA). Se turnó a la Comisión de Seguridad Social. Diario de los Debates, 26 de abril de 2022.</p> |
| 02 | <p>06-09-2022 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2 del inciso d), de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. Aprobado en lo general y en lo particular, por 490 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 6 de septiembre de 2022. Discusión y votación 6 de septiembre de 2022.</p> |
| 03 | <p>13-09-2022 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 13 de septiembre de 2022.</p> |
| 04 | <p>02-02-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 2 del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 7 de diciembre de 2022. Discusión y votación 2 de febrero de 2023.</p> |
| 05 | <p>24-03-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2023.</p> |

1) 07-04-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Presentada por la Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA).

Se turnó a la Comisión de Seguridad Social, con opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Diario de los Debates, 7 de abril de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 7 de abril de 2022

«Iniciativa que reforma el artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo de la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena

La suscrita, diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2 del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por ascendencia, con base en el siguiente:

Planteamiento del problema

En 2014, una ciudadana solicitó la pensión por ascendencia debido al fallecimiento de su hijo, al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007) en las oficinas de León, Guanajuato. En respuesta, el Instituto niega **la solicitud, con el argumento que ella tiene el carácter de derechohabiente en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por tanto, ya es beneficiaria de una pensión y de los servicios correspondientes**, fundamentando su argumento conforme al numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece:

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

XII. Familiares derechohabientes a:

...

d) Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) Que el trabajador o el pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta ley,

2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social.

Por tanto, presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Guanajuato, refiriendo, entre otros puntos, la inconstitucional de ese precepto legal, resolviendo el 8 de septiembre de 2020 sobreseer y amparar a la quejosa. La quejosa, inconforme por la resolución, interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quien reservó el análisis de la inconstitucional del Numeral 2 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió conceder el amparo a la quejosa, y emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2022, mediante acuerdo de fecha 14 de febrero del presente año, declarándose inconstitucional el Numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En sus argumentos, la Segunda Sala advierte lo siguiente:

“... la norma jurídica en estudio contraviene el principio de seguridad social tutelado en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente porque niega el derecho de los ascendientes, a recibir la pensión de que se trata (derivada de la muerte, ya sea pensionado o trabajador en activo), durante el lapso que desempeño un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social por considerarlo incompatible con dicha pensión.”(SCJN, 2022).

La Suprema Corte advierte que **los derechos de la madre y del hijo fallecido no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de los descendientes a desempeñar un cargo o empleo remunerados que implique la incorporación a cualquier instituto de seguridad social, porque ambos derechos tienen diversos orígenes: uno como ascendiente de su hijo fallecido derechohabiente, y otro, por acceder, mediante otro mecanismo, a ser beneficiaria de seguridad social.**

En resumen, el citado numeral 2 sostiene una limitación al derecho a la pensión por ascendencia, sustentando en que no puede tener acceso a aquella prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado si se cuenta con alguna otra prestación por otra institución de seguridad social, aun cuando originalmente ambos derechos se adquieren de hechos diferentes, particularmente, por una pensión de vejez y una pensión por ascendencia.

Argumentos que la sustentan.

La seguridad social es un derecho humano consagrado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en él se consagra que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En México, la seguridad social incluye los sistemas de pensiones, la atención a la salud y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, incluyendo la protección de las familias cuando la persona asegurada ha perdido la vida. Su fundamento normativo emana del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes secundarias que rigen a cada Subsistema de Seguridad Social, sea éste de carácter nacional y estatal.

En el estudio de la situación, se advierte la necesidad de realizar una revisión de los argumentos de la quejosa, a la luz de los derechos humanos a la seguridad social, a un nivel de calidad de vida adecuado, a la igualdad y la no discriminación, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La progresividad e interdependencia de los Derechos Humanos juegan un rol fundamental que permite observar que, si éstos ya fueron reconocidos en la norma jurídica, no pueden existir límites o restricciones en su ejercicio.

En este caso, al analizar el numeral 2 de la Ley mencionada, se advierte que, para acceder a una pensión por ascendencia, las personas beneficiarias dependientes económicos deben cumplir con dos requisitos principales: 1) que las personas trabajadoras del Estado tengan derecho a seguros, prestaciones y servicios; y, 2) que estos familiares no cuenten con derechos propios a seguros, prestaciones y servicios previstos en la ley mencionada o a otros similares de cualquier instituto de seguridad social.

Al respecto, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2022 y la resolución del Tribunal Constitucional, sostiene que, al aplicar el multicitado numeral 2, se incurre en la hipótesis de limitar o restringir el ejercicio del Derecho Humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del Estado y sus familias, al desprenderse que solo pueden tener acceso a una pensión, con independencia del acto que le dio origen (viudez, orfandad o ascendencia, por citar algunos ejemplos), es decir, si se cuenta con alguna pensión en otro instituto de seguridad social, no podrá acceder a similares de otra institución.

Las familias beneficiarias, al no contar con el derecho de acceder a dos o más pensiones, observan un detrimento en sus ingresos, que incide en su calidad de vida, siendo la propia Declaración Universal de Derechos Humanos que protege el derecho a un nivel de vida adecuados de las personas trabajadoras y sus familias derechohabientes, asegurando la salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, entre otros:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Por su parte, al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 2 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de generar una posible limitación al derecho humano a la seguridad social, también origina un estado de desigualdad para las familias derechohabientes de las personas trabajadoras del Estado con respecto a otras personas trabajadoras. Esto se robustece con lo establecido en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se dicta que toda la persona tiene todos los derechos y libertades proclamados sin distinción alguna (artículo 2), que recupera la propia Convención Americana, así como el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en planteamiento del problema se describe que una persona derechohabiente tiene el derecho de acceder a dos pensiones sin importar su origen, al encontrarse en Regímenes de Seguridad Social diversos y, por ende, en Subsistemas diferentes, tan es así que cuenta con el acceso a dos derechos: uno relativo a la ascendencia regulada en la denominada Ley del ISSSTE; y por la otra, por viudez, en el marco de la Ley del Seguro Social.

En el marco del Sistema de Pensiones, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social —publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1995—, no refiere limitación en cuanto a recibir dos o más beneficios de seguridad social. En la fracción XIII del artículo 6, describe que son **beneficiarios** (personas beneficiarias) “el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley”; estableciendo, en el mismo cuerpo normativo, el derecho a la pensión por ascendencia sin mediar limitaciones en su ejercicio:

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Por lo que se refuerza un posible estado de desigualdad entre quienes son familiares beneficiarios de las personas trabajadoras del Estado, y las que se encuentran en los regímenes del Seguro Social.

Aunado a la anterior, la Declaratoria General de Inconstitucional 1/2022 es una manifestación que el numeral 2 es inconstitucional por las razones mencionadas, siendo que ésta es una figura jurídica en la que se advierte la inconstitucionalidad de una norma general, teniendo como efectos la inaplicabilidad del precepto jurídico objeto de estudio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o salas, es la única facultada para dictar esta declaratoria y su consiguiente publicidad (artículo 231 de la Ley de Amparo), su finalidad es:

...dar efectos generales a la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, es decir, producir la invalidez general de la norma declarada inconstitucional, es por ello, que podemos afirmar que la indicada declaratoria es consecuencia de la jurisprudencia. En tal sentido, la declaratoria general de inconstitucionalidad es vista como un mecanismo más de depuración del ordenamiento jurídico, producto de un control abstracto" (Calderón, sin fecha).

Así, la presente propuesta se encuentra en consonancia con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, al modificar la parte correspondiente sobre las familias derechohabientes cuenten con acceso a los servicios sin importar el origen o el Régimen por el cual se otorga. Como resultado, se presenta esta iniciativa con la finalidad de dar seguimiento puntual a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y continuar con el proceso constitucional y legal para la armonización legislativa con perspectiva de derechos humanos, y prevenir actos que limiten o restrinjan el acceso al Sistema de Seguridad Social.

Para mayor claridad de la propuesta presentada, se expresa el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto vigente y el texto que se propone:

Fundamento legal

La presente iniciativa se fundamenta por lo dispuesto en los artículos 1, 4, 16, 123, Apartado B, 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 9, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 231 y 234 de la Ley de Amparo; Declaración General de Inconstitucionalidad 1/2022 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Acuerdo de fecha 14 de febrero del presente año.

Por lo expuesto, se somete a consideración de este honorable órgano legislativo la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Único. Se deroga el numeral 2 del inciso d), de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) a c)...

d) Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) ...

2) Se deroga.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

• Calderón García, Jessica; Ruiz Gordillo, Franklin (sin fecha). *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Derecho Comparado México-Argentina*. Derecho Constitucional. México: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/ladeclarat oriageneralde.pdf>

• Cámara de Diputados (2022). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

• Cámara de Diputados (2022). Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

• Cámara de Diputados (2022). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. México: Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf>

• Cámara de Diputados (2022). Ley del Seguro Social. México: Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_310721.pdf

• Organización de Estados Americana (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica: OEA.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

• Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-ri ghts>

• Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). Declaración General de Constitucionalidad 1/2021. 14 de febrero de 2022. México: SCJN.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2022.– Diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján (rúbrica).»

Se turna la Comisión de Seguridad Social, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2), DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CARGO DE LA DIPUTADA SIMEY OLVERA BAUTISTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, diputada federal Simey Olvera Bautista, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1 fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2), DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, al tenor de los siguientes

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Congreso de la Unión y, en particular la Cámara de Diputados, deben dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 368/2021, en la que se confirmaron los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, al resolver el juicio de amparo indirecto 653/2019.

De conformidad con la síntesis elaborada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 653/2019, se tiene que el presidente de la República interpuso Recurso de Revisión que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el cual se determinó que era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 368/2021, declaró la inconstitucional del artículo 6, fracción XII, numeral 2, inciso d), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 123, Apartado, B, fracción XI, establece que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, las cuales se encuentran estipuladas en los incisos del a) al f) que al texto dice:

123...

A...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos

después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las bases mínimas de la seguridad social, establecidas en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) es clara, en cuanto a que señala que se cubrirá **la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.**

En los debates al artículo 123, Apartado B, de la Ley Fundamental del 5 de diciembre de 1960¹, se plasma en los dictámenes y discusiones del Constituyente

¹ Cfr. Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960.

Permanente el espíritu y la intención del Poder Revisor de la Constitución² y del Constituyente originario de 1917 y que en su parte conducente a la letra dice:

Con la preocupación de mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado hemos recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, en el Informe que rendí ante el Congreso de la Unión el día 1o. de septiembre último, me permití anunciar que oportunamente propondría a su elevada consideración, el Proyecto de Reformas a la Constitución General de la República tendiente a incorporar en ella los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado.

Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el Artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.

*La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, **jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte**, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.*

*Esta actitud del Ejecutivo responde a un anhelo de la clase trabajadora, que ha sido expresado en muchas ocasiones y conforme al cual debe considerarse el Artículo 123 vigente como **una conquista histórica de la Revolución Mexicana que no debe ser motivo de modificaciones ni esenciales ni literales de ninguna naturaleza.***

...

*Las Comisiones Dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al Artículo 123, materia de la iniciativa. **Siguiendo la tradición establecida por el constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución***

² Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. A. II. T. II. No. 26 del 8 de diciembre de 1959, pp. 5 - 9; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. A. II. T. II. No. 27 del 10 de diciembre de 1959, pp. 2-7; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 14 de diciembre de 1959, pp. 2-12; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 22 de diciembre de 1959, pp. 10-13; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 23 de diciembre de 1959, pp. 27-35; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 27 de septiembre de 1960, pp. 4-8 y Diario Oficial de la Federación. T. CCXLIII. No. 30 del 5 de diciembre de 1960, pp. 1-3.

consagra, se eleven a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando al Poder Público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de Vida de los trabajadores y sus familiares y a adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito.

Que el Constituyente Permanente con la adición constitucional se puede aseverar lo siguiente:

- a) Que en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, se instituyeron las bases mínimas de previsión social de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares.
- b) Se elevó a nivel constitucional la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- c) *Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.*
- d) *Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse³.*

Reitera lo anterior, lo señalado en el antecedente 16 del amparo en revisión que en su parte conducente dice:

En el considerando sexto se realizó el estudio de la constitucionalidad de la norma reclamada y al efecto estimó que lo procedente era conceder el amparo respecto del artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerar que vulnera lo dispuesto en los numerales 1 y 123, apartado B,

³ Cfr. Amparó en Revisión 899/2016

fracción XI, de la Constitución Federal, ya que establece una restricción injustificada al impedir que los ascendientes en primer grado de los trabajadores, tengan acceso a la pensión por causa de muerte, al condicionar ese derecho a que éstos por sí mismos no sean beneficiarios de otra pensión otorgada por cualquier instituto de seguridad social y, además a que dependan económicamente del asegurado fallecido⁴.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2), DEL INCISO D) DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTICULO ÚNICO. - Se **DEROGA** el numeral 2), del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I al XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

⁴ Cfr. Amparo en Revisión 368/2021, pág. 8

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

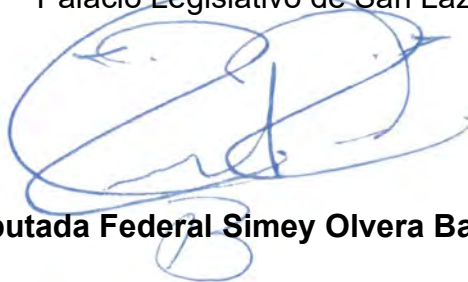
- 1) ...
- 2) *Se deroga*

XIII al XXIX. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Simey Olvera Bautista', written over a faint circular stamp or seal.

Diputada Federal Simey Olvera Bautista



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

| | | |
|---|---|--|
| Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares | Presidente Diputado Santiago Creel Miranda | Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez |
| Año II | Ciudad de México, martes 6 de septiembre de 2022 | Sesión 4 Anexo I |

S U M A R I O

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2 del inciso d) de la fracción XII del artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. . .

4

DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL CON DECRETO QUE DEROGA EL NUMERAL 2, DEL INCISO D), DE LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado "ANTECEDENTES", se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la iniciativa con proyecto de decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa.

En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la iniciativa y se agrega el cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza un análisis técnico jurídico; del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que lo sustentan.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de febrero de 2022, el Lic. Luis Genaro Vásquez Rodríguez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, informó a la Comisión de Seguridad Social que el 23 de febrero del año en curso fue



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

notificada la admisión a trámite de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2022, emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2022.

2. Con fecha 07 de abril de 2022, la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por ascendencia.
3. En sesión de la misma fecha, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-0776 y bajo el número de expediente 3246, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
4. Con fecha 26 de abril de 2022, la diputada Sandra Simey Olvera Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, inciso D) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley de del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
5. En sesión de fecha 27 de abril del año en curso, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-856 y bajo el número de expediente 3380, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada promovente expone que en 2014, una ciudadana solicitó la pensión por ascendencia debido al fallecimiento de su hijo, al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007) en las oficinas de León, Guanajuato. En respuesta, este Instituto niega la **solicitud, con el argumento que ella tiene el carácter de derechohabiente en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por tanto, ya es**

beneficiaria de una pensión y de los servicios correspondientes, fundamentando su argumento conforme al numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Familiares derechohabientes a:

(...)

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

- 1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley,*
- 2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social."*

Por tanto, presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, refiriendo, entre otros puntos, la inconstitucional de ese precepto legal, resolviendo el 8 de septiembre de 2020 sobreseer y amparar a la quejosa. La quejosa, inconforme por la resolución, interpuso Recurso de Revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quien reservó el análisis de la inconstitucional del Numeral 2 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió conceder el amparo a la quejosa, y emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2022, mediante Acuerdo de fecha 14 de febrero del presente año, declarándose inconstitucional el Numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En sus argumentos, la Segunda Sala advierte lo siguiente:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

"[...] la norma jurídica en estudio contraviene el principio de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente porque niega el derecho de los ascendientes, a recibir la pensión de que se trata (derivada de la muerte, ya sea pensionado o trabajador en activo), durante el lapso que desempeño un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social por considerarlo incompatible con dicha pensión."(SCJN, 2022).

La Suprema Corte advierte que **los derechos de la madre y del hijo fallecido no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de los descendientes a desempeñar un cargo o empleo remunerados que implique la incorporación a cualquier instituto de seguridad social, porque ambos derechos tienen diversos orígenes: uno como ascendiente de su hijo fallecido derechohabiente, y otro, por acceder, mediante otro mecanismo, a ser beneficiaria de seguridad social.**

En resumen, el citado Numeral 2 sostiene una limitación al derecho a la pensión por ascendencia, sustentando en que no puede tener acceso a aquella prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado si se cuenta con alguna otra prestación por otra institución de seguridad social, aun cuando originalmente ambos derechos se adquieren de hechos diferentes, particularmente, por una pensión de vejez y una pensión ascendencia.

La seguridad social es un derecho humano consagrado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en él se consagra que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En México, la seguridad social incluye los sistemas de pensiones, la atención a la salud y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo,

incluyendo la protección de las familias cuando la persona asegurada ha perdido la vida. Su fundamento normativo emana del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes secundarias que rigen a cada Subsistema de Seguridad Social, sea éste de carácter Nacional y Estatal.

En el estudio de la situación, se advierte la necesidad de realizar una revisión de los argumentos de la quejosa, a la luz de los derechos humanos a la seguridad social, a un nivel de calidad de vida adecuado, a la igualdad y la no discriminación, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La progresividad e interdependencia de los Derechos Humanos juegan un rol fundamental que permite observar que, si éstos ya fueron reconocidos en la norma jurídica, no pueden existir límites o restricciones en su ejercicio.

En este caso, al analizar el numeral 2 de la Ley mencionada, se advierte que, para acceder a una pensión por ascendencia, las personas beneficiarias dependientes económicos deben cumplir con dos requisitos principales: 1) que las personas trabajadoras del Estado tengan derecho a seguros, prestaciones y servicios; y, 2) que estos familiares no cuenten con derechos propios a seguros, prestaciones y servicios previstos en la ley mencionada o a otros similares de cualquier instituto de seguridad social.

Al respecto, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2022 y la resolución del Tribunal Constitucional, sostiene que, al aplicar el multicitado numeral 2, se incurre en la hipótesis de limitar o restringir el ejercicio del Derecho Humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del Estado y sus familias, al desprenderse que solo pueden tener acceso a una pensión, con independencia del acto que le dio origen (viudez, orfandad o ascendencia, por citar algunos ejemplos), es decir, si se cuenta con alguna pensión en otro instituto de seguridad social, no podrá acceder a similares de otra institución.

Las familias beneficiarias, al no contar con el derecho de acceder a dos o más pensiones, observan un detrimento en sus ingresos, que incide en su calidad de vida, siendo la propia Declaración Universal de Derechos Humanos que protege el

derecho a un nivel de vida adecuados de las personas trabajadoras y sus familias derechohabientes, asegurando la salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, entre otros:

"Artículo 25.

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."*

Por su parte, al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 2 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de generar una posible limitación al derecho humano a la seguridad social, también origina un estado de desigualdad para las familias derechohabientes de las personas trabajadoras del Estado con respecto a otras personas trabajadoras. Esto se robustece con lo establecido en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se dicta que toda la persona tiene todos los derechos y libertades proclamados sin distinción alguna (Artículo 2), que recupera la propia Convención Americana, así como el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en planteamiento del problema se describe que una persona derechohabiente tiene el derecho de acceder a dos pensiones sin importar su origen, al encontrarse en Regímenes de Seguridad Social diversos y, por ende, en Subsistemas diferentes, tan es así que cuenta con el acceso a dos derechos: uno relativo a la ascendencia regulada en la denominada Ley del ISSSTE; y por la otra, por viudez, en el marco de la Ley del Seguro Social.

En el marco del Sistema de Pensiones, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social - publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1995 -, no refiere limitación en cuanto a recibir dos o más beneficios de seguridad social. En la fracción XIII del artículo 6, describe que son *Beneficiarios* (personas beneficiarias) "el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley"; estableciendo, en el mismo cuerpo normativo, el derecho a la pensión por ascendencia sin mediar limitaciones en su ejercicio:

"Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez."

Por lo que se refuerza un posible estado de desigualdad entre quienes son familiares beneficiarios de las personas trabajadoras del Estado, y las que se encuentran en los regímenes del Seguro Social.

Aunado a la anterior, la Declaratoria General de Inconstitucional 1/2022 es una manifestación que el numeral 2 es inconstitucional por las razones mencionadas, siendo que ésta es una figura jurídica en la que se advierte la inconstitucionalidad de una norma general, teniendo como efectos la inaplicabilidad del precepto jurídico objeto de estudio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o Salas, es la única facultada para dictar esta declaratoria y su consiguiente publicidad (Artículo 231 de la Ley de Amparo), su finalidad es:

"(...) dar efectos generales a la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, es decir, producir la invalidez general de la norma declarada inconstitucional, es por ello, que podemos afirmar que la indicada declaratoria es consecuencia de la jurisprudencia. En tal sentido, la declaratoria general de inconstitucionalidad es vista como un mecanismo



**C Á M A R A D E
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

más de depuración del ordenamiento jurídico, producto de un control abstracto" (Calderón, s. f.).

Así, la presente propuesta se encuentra en consonancia con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, al modificar la parte correspondiente sobre las familias derechohabientes cuenten con acceso a los servicios sin importar el origen o el Régimen por el cual se otorga. Como resultado, se presenta esta iniciativa con la finalidad de dar seguimiento puntual a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y continuar con el proceso constitucional y legal para la armonización legislativa con perspectiva de derechos humanos, y prevenir actos que limiten o restrinjan el acceso al Sistema de Seguridad Social.

Para mayor claridad de la propuesta presentada, se expresa el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto vigente y el texto que se propone:

| LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: | Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: |
| I al XI. ... | I al XI. ... |
| XII. Familiares derechohabientes a: | XII. Familiares derechohabientes a: |
| a) al c) | a) al c) |
| d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes: | d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes: |



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

| | |
|--|---|
| <p>1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y</p> <p>2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social.</p> <p>XIII al XXIX. ...</p> | <p>1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y</p> <p>2) Se deroga.</p> <p>XIII al XXIX. ...</p> |
|--|---|

CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con los razonamientos vertidos por la iniciante, en virtud de que en México la seguridad social incluye los sistemas de pensiones, la atención a la salud y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, incluyendo la protección de las familias cuando el asegurado ha perdido la vida. Su fundamento normativo emana del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las leyes secundarias que rigen a cada subsistema de Seguridad Social ya sea éste de carácter Nacional y Estatal, así como otras leyes que deben observarse para garantizar siempre la armonización legislativa para "hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional". (Carmona, 2005)

SEGUNDA.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Social, estimamos **procedente aprobar** la Iniciativa descrita en el apartado de "Antecedentes" y sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Único.- Se deroga el numeral 2 del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) a c) ...

d) ...

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) ...

2) **Se deroga.**

XIII. a XXIX. ...



Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 04 días del mes de mayo de 2022.

06-09-2022

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2 del inciso d), de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 490 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 6 de septiembre de 2022.

Discusión y votación 6 de septiembre de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2 DEL INCISO D), DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 6 de septiembre de 2022

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: En tal virtud pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2 del inciso d), de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Tiene el uso de la palabra para fundamentar a nombre de la comisión, la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, hasta por cinco minutos. Les solicitamos a las diputadas y diputados... permítame, diputada, orden para que podamos escuchar a la oradora, por favor. Adelante.

La diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján: Con el permiso del pueblo de México. Con el permiso de la presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Adelante.

La diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján: Ninguna ley secundaria puede estar por arriba de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que vengo a solicitar a ustedes, en nombre de la Comisión de Seguridad Social, su apoyo para votar a favor de la derogación del número 2, inciso d), fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, por limitar el derecho constitucional a la seguridad social de los ascendentes de las personas trabajadoras del ISSSTE que hubiesen fallecido, porque dicho numeral establece que para que los ascendentes de trabajadoras y trabajadores del ISSSTE fallecidos puedan tener acceso a la pensión al fallecimiento de sus hijos, deberán de estar excluidos de otro beneficio de otra institución de seguridad social.

Así, este numeral vulnera el derecho a la seguridad social que ha tutelado en el artículo 123 constitucional apartado B, fracción XI, inciso a) porque restringe el derecho del padre o de la madre a recibir la pensión por ascendencia derivada de la muerte de su hijo o hija trabajadora pensionado, según sea el caso, durante el lapso que sus ascendentes pudieran desempeñar alguna función y por ello tener acceso a la seguridad social de otra institución.

Quiero aquí reconocer a una ciudadana que desde 2014 exigió su derecho a la pensión por ascendencia y desde entonces le había venido siendo negado, precisamente por la existencia de esta disposición en esta ley secundaria, es decir la Ley del ISSSTE, por no darle ese derecho debido a que gozaba de seguridad social por otra institución.

Desde 2014 está ciudadana luchó, interpuso amparos y finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en su declaratoria general de inconstitucional, de inconstitucionalidad en 2022, que la disposición impugnada no se encuentra apegada a la Constitución y por tanto debía quedar sin efecto en virtud de que los derechos de la madre y del hijo fallecido no se contradicen ni se excluyen entre sí porque ambos derechos tienen diversos orígenes.

Es decir, el hecho de que un padre o madre tenga por alguna otra institución el derecho a la seguridad social ya sea por ser trabajadora o por tener otra pensión originada por otro tipo de derecho no le excluye de gozar del derecho a la pensión por ascendencia al fallecimiento de su hijo e hija.

Así, el pasado 4 de mayo del año en curso el pleno de la Comisión de Seguridad Social aprobó por unanimidad este dictamen que hoy presentamos a ustedes, a efecto de que pueda ser derogada la disposición antes señalada y con ello derogada cualquier limitación para los ascendentes de trabajadores y trabajadoras del ISSSTE, derechohabientes del ISSSTE que hubiesen fallecido.

Diremos aquí, una y otra vez que la seguridad social es un derecho humano consagrado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la cual estamos obligados, en el que se consagra que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la misma y de ninguna manera...

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Concluya, diputada, por favor.

La diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján: ...es aceptable que por tener otro derecho con origen diferente este sea limitado. Es cuanto, presidenta, muchas gracias.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada. No habiendo más oradores consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Sarai Núñez Cerón: En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Sarai Núñez Cerón: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Saludamos al grupo de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, invitados por los diputados Felipe Macías y Pepe Báez. Sean ustedes bienvenidos a la Cámara de Diputados.

La secretaria diputada Sarai Núñez Cerón: ¿Falta algún legislador o legisladora de emitir su voto?

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación, procederemos a recoger el voto de viva voz de las y los diputados que no pudieron emitirlo.

La secretaria diputada Saraí Núñez Cerón: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto, hacerlo de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, secretaria. La diputada Marina Valadez Bojórquez, del Grupo Parlamentario de Morena. Su nombre y el sentido de su voto, por favor.

La diputada Marina Valadez Bojórquez (desde la curul): Valadez Bojórquez Marina, del parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada. La diputada Yolis Jiménez Ramírez, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Yolis Jiménez Ramírez (desde la curul): Diputada Yolis Jiménez Ramírez, Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Jiménez. La diputada Andrea Chávez Treviño, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Andrea Chávez Treviño (desde la curul): Diputada Andrea Chávez Treviño, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor. Gracias.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Chávez Treviño. El diputado Alfredo Porras Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena. Sonido a la curul del diputado Porras. Adelante, diputado.

El diputado Alfredo Porras Domínguez (desde la curul): A favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias. La diputada Paulina Aguado Romero, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

La diputada Paulina Aguado Romero (desde la curul): Diputada Paulina Aguado Romero, del Partido Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Aguado Romero. La diputada Edna Gisel Díaz, del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada Edna Gisel Díaz Acevedo (desde la curul): Gracias, presidenta. Edna Díaz, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Díaz Acevedo. El diputado Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Raymundo Atanacio Luna (desde la curul): Gracias, distinguida presidenta. Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Atanacio Luna. La diputada Raquel Bonilla, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Raquel Bonilla Herrera (desde la curul): Gracias, diputada presidenta. Diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Bonilla Herrera. El diputado Miguel Ángel Torres Rosales, del Grupo Parlamentario de PRD.

El diputado Miguel Ángel Torres Rosales (desde la curul): Miguel Ángel Torres Rosales, del Grupo Parlamentario del PRD, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Torres Rosales. El diputado Pedro Garza Treviño, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Adelante, diputado, no se le escuchó, lo esperamos. Ya tiene sonido, únicamente tiene que apretar para que pueda tener el audio. Ahorita le van a indicar, diputado.

El diputado Pedro Garza Treviño (desde la curul): A favor, pues.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Gracias, diputado.

El diputado Pedro Garza Treviño (desde la curul): Pedro Garza Treviño, de Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Garza Treviño. El diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (desde la curul): Sergio Gutiérrez Luna, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Gutiérrez Luna. La diputada Alma Anahí González Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena. ¿Nos pueden ayudar con el audio para la diputada Anahí, por favor? Adelante, diputada.

La diputada Alma Anahí González Hernández (desde la curul): Anahí González, de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada González Hernández. La diputada Blanca Alcalá Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz (desde la curul): Gracias, presidenta. Blanca Alcalá Ruiz, del PRI, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Alcalá Ruiz. El diputado Luis Alberto Martínez Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Luis Alberto Martínez Bravo (desde la curul): Martínez Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Martínez Bravo. El diputado Paulo Martínez López, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

El diputado Paulo Gonzalo Martínez López (desde la curul): Diputado Paulo Martínez, de Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Martínez López. Y la diputada Wendy Maricela Cordero González, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, vía Zoom.

La diputada Wendy Maricela Cordero González (vía telemática): Wendy Cordero, Grupo Parlamentario del PAN, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Cordero González. ¿Algún legislador o legisladora que falte de emitir su voto?

Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación... Permítame, diputada, la diputada Clemente, su nombre y el sentido de su voto, por favor.

La diputada María Clemente García Moreno (desde la curul): María Clemente García Moreno, Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Clemente. El diputado Barrera Toledo.

El diputado Jorge Alberto Barrera Toledo (desde la curul): Diputado Jorge Alberto Barrera Toledo, Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado. ¿Algún legislador o legisladora que falte por emitir su voto? Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Saraí Núñez Cerón: Círrrese la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 490 votos en pro, 0 abstenciones y 0 en contra.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Aprobado en lo general y en lo particular por 490 votos, el proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2 del inciso d) de la fracción VII del artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García: Se recibió de la Cámara de Diputados, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2, DEL INCISO D), DE LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en materia de familiares derechohabientes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2, DEL INCISO D), DE LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Único.- Se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) a c) ...

d) ...

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) ...

2) **Se deroga.**


XIII. a XXIX. ...


Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2022.




Dip. Santiago Creel Miranda
Presidente


Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel
Secretaria



Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXV-II-1P-120
Ciudad de México a 6 de septiembre de 2022

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Continúe la Secretaría.

También tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 2 del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de **Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda** de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que se contiene en el presente Dictamen.

Las y los integrantes de las Comisiones referidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**", se enuncian las disposiciones normativas que precisan las facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Trámite Legislativo**", se da cuenta del trámite otorgado a la Minuta de mérito materia del presente Dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas.
- III. El apartado denominado "**Antecedentes y Contenido de la Minuta**", se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto.
- IV. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad del proyecto de decreto.
- V. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**", se describen las disposiciones de naturaleza transitoria, que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VI. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. Fundamento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, son competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Minuta referida en el apartado correspondiente.

II. Trámite Legislativo.

1.- En fecha **06 de septiembre de 2022**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número CD-LXV-II-1P-120, aprobada en esa misma fecha, por dicha Cámara.

2.- En fecha **13 de septiembre de 2022**, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha Minuta para su estudio, análisis y dictamen, a las **Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda.**

III. Antecedentes y Contenido.

Antecedentes.- Para dar mayor claridad al contenido y objeto de la Minuta que se dictamina, estas Comisiones precisan que la Cámara de Diputados emitió y aprobó en sesión ordinaria de fecha 6 de septiembre del año en curso con **489 votos a favor**, el dictamen en sentido positivo relativo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto, presentadas por las Diputadas Federales Sandra Simey Olvera Bautista en fecha 26 de abril de 2022, e Ivonne Cisneros Luján en fecha 7 de abril del mismo año, ante el pleno de la colegisladora.

Contenido.- En consecuencia, con la Minuta que se dictamina se propone derogar el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual establece en términos generales como requisito para que los familiares derechohabientes del Trabajador o Pensionado tengan derecho a los seguros, prestaciones y servicios: **“Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en dicha Ley, o a otros similares**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social.

IV. Consideraciones.

PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras consideran que la derogación de la porción normativa propuesta en la Minuta que se dictamina en sentido positivo, es viable y acertada con base en los razonamientos siguientes:

El concepto amplio de seguridad social que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entendida como el conjunto de instituciones, medidas, derechos y obligaciones, cuyo objetivo principal es proporcionar de conformidad con reglas específicas, la seguridad de los ingresos y la asistencia sanitaria a cada miembro de la sociedad.

Aunado a lo anterior, es relevante destacar el marco jurídico internacional y nacional:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25°. numeral 1:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

2. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) establece en su artículo 9°, lo siguiente:

"Los Estados Parte en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

3. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que el derecho a la seguridad social comprende:

"La protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejes, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia".



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDA. Con el dictamen que se emite, se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de **eliminar el requisito que exige la ley, para que los familiares derechohabientes del Trabajador o Pensionado tengan derecho a los seguros, prestaciones y servicios que brinda el Instituto, consistente en: "Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en dicha Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social".**

Cabe precisar, que conforme a la fracción XII del propio artículo 6 de dicho ordenamiento, son Familiares Derechohabientes:

- a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.
- b) Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años;
- c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, y
- d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

TERCERA. Estas Comisiones dictaminadoras retoman y coinciden en la valoración que la colegisladora realiza al señalar que: "En 2014, una ciudadana solicitó la pensión por ascendencia debido al fallecimiento de su hijo, al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007) en las oficinas de León, Guanajuato. En respuesta, **el Instituto niega la solicitud, con el argumento que ella tiene el carácter de derechohabiente en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por tanto, ya es beneficiaria de una pensión y de los servicios correspondientes,** fundamentando su argumento conforme al numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece:

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

XII. Familiares derechohabientes a:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

d) Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

- 1) Que el trabajador o el pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta ley,
- 2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social.

Por tanto, dicha ciudadana presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Guanajuato, refiriendo, entre otros puntos, la inconstitucionalidad de ese precepto legal, resolviendo el 8 de septiembre de 2020 sobreseer y amparar a la quejosa. La quejosa, inconforme por la resolución, interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quien reservó el análisis de la inconstitucionalidad del numeral 2, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió conceder el amparo a la quejosa, y emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2022, mediante acuerdo de fecha 14 de febrero del presente año, declarándose inconstitucional el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En sus argumentos, la Segunda Sala advierte lo siguiente:

"... la norma jurídica en estudio contraviene el principio de seguridad social tutelado en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente porque niega el derecho de los ascendientes, a recibir la pensión de que se trata (derivada de la muerte, ya sea pensionado o trabajador en activo), durante el lapso que desempeño un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social por considerarlo incompatible con dicha pensión."(SCJN, 2022).

La Suprema Corte advierte que los derechos de la madre y del hijo fallecido no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de los descendientes a desempeñar un cargo o empleo remunerados que implique la incorporación a cualquier instituto de seguridad social, porque ambos derechos tienen diversos orígenes: uno como ascendiente de su hijo fallecido derechohabiente, y otro, por acceder, mediante otro mecanismo, a ser beneficiaria de seguridad social.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En resumen, la disposición referida sostiene una limitación al derecho a la pensión por ascendencia, sustentando en que no puede tener acceso a aquella prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado si se cuenta con alguna otra prestación por otra institución de seguridad social, aun cuando originalmente ambos derechos se adquieren de hechos diferentes, particularmente, por una pensión de vejez y una pensión por ascendencia.

De esta manera, el máximo órgano jurisdiccional advierte la necesidad de realizar una revisión de los argumentos de la quejosa, a la luz de los derechos humanos a la seguridad social, a un nivel de calidad de vida adecuado, a la igualdad y la no discriminación, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La progresividad e interdependencia de los Derechos Humanos juegan un rol fundamental que permite observar que, si éstos ya fueron reconocidos en la norma jurídica, no pueden existir límites o restricciones en su ejercicio.

En este caso, al analizar la porción normativa referida de la Ley mencionada, se advierte que, para acceder a una pensión por ascendencia, las personas beneficiarias dependientes económicos deben cumplir con dos requisitos principales: 1) que las personas trabajadoras del Estado tengan derecho a seguros, prestaciones y servicios; y, 2) que estos familiares no cuenten con derechos propios a seguros, prestaciones y servicios previstos en la ley mencionada o a otros similares de cualquier instituto de seguridad social.

Al respecto, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2022 y la resolución del Tribunal Constitucional, sostiene que, al aplicar la multicitada disposición, se incurre en la hipótesis de limitar o restringir el ejercicio del Derecho Humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del Estado y sus familias, al desprenderse que solo pueden tener acceso a una pensión, con independencia del acto que le dio origen (viudez, orfandad o ascendencia, por citar algunos ejemplos), es decir, si se cuenta con alguna pensión en otro instituto de seguridad social, no podrá acceder a similares de otra institución.

Las familias beneficiarias, al no contar con el derecho de acceder a dos o más pensiones, observan un detrimento en sus ingresos, que incide en su calidad de vida, siendo la propia Declaración Universal de Derechos Humanos que protege el derecho a un nivel de vida adecuados de las personas trabajadoras y sus familias derechohabientes, asegurando la salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, entre otros:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Por su parte, al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de generar una posible limitación al derecho humano a la seguridad social, también origina un estado de desigualdad para las familias derechohabientes de las personas trabajadoras del Estado con respecto a otras personas trabajadoras. Esto se robustece con lo establecido en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se dicta que toda la persona tiene todos los derechos y libertades proclamados sin distinción alguna (artículo 2), que recupera la propia Convención Americana, así como el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en planteamiento del problema, se describe que una persona derechohabiente tiene el derecho de acceder a dos pensiones sin importar su origen, al encontrarse en Regímenes de Seguridad Social diversos y, por ende, en Subsistemas diferentes, tan es así que cuenta con el acceso a dos derechos: uno relativo a la ascendencia regulada en la denominada Ley del ISSSTE; y por la otra, por viudez, en el marco de la Ley del Seguro Social.

CUARTA. En razón de lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras reconocen e efecto que en el marco del Sistema de Pensiones, la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1995, no refiere limitación en cuanto a recibir dos o más beneficios de seguridad social. En la **fracción XII del artículo 5 A** del ordenamiento referido, describe que son beneficiarios (personas beneficiarias) "el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley"; estableciendo, en el **precepto 137 del mismo cuerpo normativo**, el derecho a la pensión por ascendencia sin mediar limitaciones en su ejercicio:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Por lo que se refuerza un posible estado de desigualdad entre quienes son familiares beneficiarios de las personas trabajadoras del Estado, y las que se encuentran en los regímenes del Seguro Social.

Aunado a la anterior, la Declaratoria General de Inconstitucional 1/2022 es una manifestación que el numeral 2 es inconstitucional por las razones mencionadas, siendo que ésta es una figura jurídica en la que se advierte la inconstitucionalidad de una norma general, teniendo como efectos la inaplicabilidad del precepto jurídico objeto de estudio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o salas, es la única facultada para dictar esta declaratoria y su consiguiente publicidad (artículo 231 de la Ley de Amparo), su finalidad es:

...dar efectos generales a la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, es decir, producir la invalidez general de la norma declarada inconstitucional, es por ello, que podemos afirmar que la indicada declaratoria es consecuencia de la jurisprudencia. En tal sentido, la declaratoria general de inconstitucionalidad es vista como un mecanismo más de depuración del ordenamiento jurídico, producto de un control abstracto" (Calderón, s. f.).

En conclusión, el proyecto de decreto contenido en el Dictamen se encuentra en consonancia con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, al modificar o suprimir el texto legal correspondiente con el propósito de que las familias derechohabientes de la persona trabajadora o pensionada, cuenten a plenitud con acceso a los seguros, prestaciones y servicios que brinda el ISSSTE, sin mayor requisito que el ser familiar o familiares derechohabientes.

Además, de que con el presente Dictamen se da puntual cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referida, al tiempo que se continúa con el proceso constitucional y legal para la armonización legislativa con enfoque de derechos humanos.

QUINTA. Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras concluyen que el proyecto de decreto contenido en la Minuta, no sólo es viable y oportuno, sino necesario.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para mayor claridad en el contenido final del mismo, se incluye el cuadro comparativo siguiente:

| LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO | |
|--|--|
| ARTÍCULO 6 TEXTO VIGENTE | ARTÍCULO 6 TEXTO DICTAMEN |
| <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p> <p>b) Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años;</p> <p>c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior</p> | <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) a c)...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

| | |
|--|--|
| <p>o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y</p> <p>d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.</p> <p>Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:</p> <p>1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y</p> <p>2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social;</p> <p>XIII. a XXIX. ...</p> | <p>d)...</p> <p>Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:</p> <p>1) ...</p> <p>2) Se deroga.</p> <p>XIII. a XXIX. ...</p> |
|--|--|

SEXTA. En consecuencia, y por las razones expuestas estas Comisiones dictaminadoras proponen la aprobación del proyecto de decreto de mérito, por considerar viable, oportuna y necesaria la derogación **del numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

III. Régimen Transitorio.

Las Comisiones dictaminadoras consideran adecuado el contenido de los artículos transitorios que propone la Minuta de mérito, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. Proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2, DEL INCISO D), DE LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Único.- Se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. ...

a) a c)...

d)...

...

1) ...

2) **Se deroga.**

XIII. a XXIX. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República.- Ciudad de México a los siete días de diciembre de 2022.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Los dos dictámenes se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria de hoy y disponibles en el monitor de sus escaños.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, quedan de primera lectura.

02-02-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 2 del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 7 de diciembre de 2022.

Discusión y votación 2 de febrero de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 02 de Febrero de 2023**

Continuamos con la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 2 del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión.

Este dictamen recae a una minuta recibida el 13 de septiembre de 2022, y se le dio primera lectura en la sesión del 7 de diciembre pasado.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Enseguida, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Abstenciones, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, Secretaria.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Gricelda Valencia de la Mora, a nombre de la Comisión de Seguridad Social, quien presentará los dictámenes 2, 3, 4, 5 y 6 en una sola intervención.

La Senadora Gricelda Valencia de la Mora: Gracias. Con permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva. Buenas tardes, compañeras Senadoras y Senadores.

Vengo a presentar un conjunto de dictámenes que son resultado de trabajo de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; de Estudios Legislativos; y de Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente.

El primer dictamen suprime barreras y limitaciones legales, a fin de ampliar la cobertura y beneficio de la seguridad social, concretamente se elimina el requisito condicionante que exige la ley para que los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado tenga derecho y acceso a los seguros de prestaciones y servicios que brinda el instituto, consistente en, que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos de dicha ley o a otros similares, en materia de servicios de salud otorgados por cualquier otro Instituto de Seguridad Social.

Cabe precisar, que jurídicamente son familiares de derechohabientes el cónyuge o la persona concubinaria, los hijos de la persona trabajadora o pensionada, menores de 18 años o mayores de 18 años cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y los ascendientes que dependan económicamente de ella.

De esta manera, se suprime la condicionante referida y se propician mayores condiciones de acceso a la protección social para los familiares de los trabajadores pensionados.

El segundo dictamen, tiene por objeto establecer legalmente, con carácter obligatorio, el servicio de casas de día para adultos mayores jubilados y pensionados derechohabientes del ISSSTE, dentro de las prestaciones y servicios que presta dicho Instituto.

De esta manera, se garantiza que dicho servicio y prestaciones sea permanente y se amplíe, con ello, su avance en la política de cuidado integral de ese sector poblacional para cubrir sus necesidades de atención.

Para impulsar esta valiosa adición legal a la Ley del ISSSTE, se ha considerado que el envejecimiento en nuestro país representa uno de los grandes desafíos en las próximas décadas y sus consecuencias, tanto en lo individual, personal, como familiar y en lo colectivo tiene múltiples dimensiones económicas, sociales, de salud pública y en el Sistema de Seguridad Social y, particularmente, en los mecanismos de cuidado y atención a las personas adultas mayores.

De ahí, que con esta adición legal se avanza hacia la construcción de un sistema de cuidados como parte de los servicios sociales, específicamente dirigidos a este grupo de la población.

El tercer dictamen contiene modificaciones a la leyes del Seguro Social y del ISSSTE, que tiene por objeto general, ampliar la protección social de los recién nacidos, con base en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por este Senado de la República, la cual contempla el derecho intrínseco del niño a la vida, supervivencia y desarrollo, así como al principio del interés superior de la niñez consagrado en nuestro orden constitucional.

De esta manera, se posibilita, en el caso de fallecimiento de la madre trabajadora y asegurada, la transferencia de prestaciones de maternidad, consistente en ayuda en especie por seis meses para lactancia, capacitación y fomento para la lactancia materna, una canastilla de maternidad y dos reposos o un descanso extraordinario durante el periodo de lactancia para alimentar al recién nacido.

En particular, se precisa, en el texto legal, que en el supuesto de que la madre fallezca en el parto o puerperio, dichas prestaciones podrán ser ejercidas por el cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad o, en su caso, la guarda y custodia por resolución judicial.

El primer dictamen que está a su consideración propone derogar, respectivamente, las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las mismas fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del ISSSTE, en razón de que tales disposiciones plasman supuestos jurídicos que condicionan el otorgamiento de la pensión de viudez, por lo que trasgreden derechos fundamentales consagrados en nuestro orden constitucional.

Con el quinto y último dictamen, se garantiza certeza jurídica de las trabajadoras aseguradas en los periodos prenatales y postnatales de maternidad, toda vez que se establece la posibilidad de recibir el subsidio de maternidad a que tiene derecho, mediante la emisión de un certificado único de incapacidad, en una sola exhibición, por 84 días al inicio de dicha incapacidad.

Asimismo, se establece la posibilidad de que puedan transferir hasta cuatro de las seis semanas del periodo prenatal al periodo postnatal.

En consecuencia, los dictámenes están a su consideración y propone establecer que el subsidio, en dinero, al que tiene derecho la mujer asegurada durante el embarazo y el puerperio, se pague mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por 84 días y que sea entregado en una sola exhibición desde el inicio de la incapacidad.

Por lo anterior expuesto, compañeras Senadoras y Senadores, pido su respaldo a estos dictámenes que fortalecen el derecho humano de la seguridad y protección social de mexicanas y mexicanos.

Compañeras Senadoras y Senadores, con la aprobación de estos dictámenes el Senado de la República responde al objetivo de seguir ampliando y fortaleciendo el núcleo protector de los derechos fundamentales, con base en el principio de progresividad, gracias al trabajo responsable y comprometido de las Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones de Seguridad Social; de Estudios Legislativos; y Estudios Legislativos, Segunda, avanzamos en la transformación también de la seguridad social en favor de nuestra niñez, de nuestros adultos mayores y de la clase trabajadora y jubilada de México.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, Senadora Valencia de la Mora.

Se concede el uso de la palabra al Senador Rafael Espino de la Peña, quien presentará los dictámenes 2, 5 y 6 en una sola intervención, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Muchas gracias, con su permiso.

Son tres dictámenes.

El primero tiene que ver con la pensión por ascendencia.

El segundo con la pensión por viudez.

Y el tercero con el subsidio que se otorga durante el embarazo y el puerperio.

La seguridad social se encuentra definida en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en los instrumentos de la Organización Mundial de las Naciones Unidas como un derecho fundamental.

La seguridad social, en términos generales, como un sistema basado en cotizaciones, garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos; la misma se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.

Aquellos que no están cubiertos tienden a formar parte de la economía informal y por lo general no están protegidos en su vejez y no están en condiciones de pagar sus gastos de salud, con ello teniendo un gasto de bolsillo considerable.

Muchas personas tienen una cobertura insuficiente, estos pueden que carezcan de elementos significativos de protección o que la asistencia médica o las pensiones o que la protección que reciben sea escasa o presente una tendencia a la baja.

Dentro de nuestro marco jurídico, la previsión social tiene como principal objetivo lograr o mejorar las condiciones sociales y económicas mediante la protección ante la pobreza de enfermedad, el desempleo, la discapacidad o los problemas derivados de la vejez. Es decir, es una protección que proporciona el Estado mexicano, estas medidas se financian por todos los trabajadores mediante el pago de cuotas o aportaciones.

Se trata de un mecanismo de protección solidario, en donde todos los trabajadores contribuyen económicamente a hacer efectiva o garantizar el derecho a la salud, la atención médica, el otorgamiento de una pensión y otras prestaciones sociales encaminadas a garantizar el bienestar individual.

En este orden de ideas, el Estado tiene la obligación de contribuir a los trabajadores y a sus familias un nivel mínimo de bienestar.

El tema que nos atañe hoy, el primero, son las restricciones que existen al derecho a la pensión por ascendencia, la hipótesis prevista en el numeral 2 del inciso c) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicio Social de los Trabajadores del Estado.

Condiciona injustificadamente el otorgamiento de una pensión por causa de muerte para los familiares derechohabientes del trabajador fallecido sí y solo sí no goza de alguna prestación conferida por alguna otra institución de seguridad social.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado a favor del derecho que tienen los familiares al acceso de una pensión, aun teniendo otra.

Hoy, el ISSSTE otorga seguridad social a casi 3.6 millones de personas, principalmente en el ámbito federal, en cumplimiento de su mandato de ley, ofrece 21 seguros, prestaciones y servicios a más de 13 y medio millones de derechohabientes en el país.

En consecuencia, la ley vigente infringe el ejercicio del derecho humano a la seguridad social de las personas trabajadoras y sus familias.

Por lo anterior, en este primer dictamen, creo que estamos contribuyendo a mejorar la protección económica de las familias, a fortalecer el ahorro para el retiro de los trabajadores y a mejorar la calidad de vida, asegurando sus derechos humanos y su dignidad.

El segundo tiene que ver con el posicionamiento sobre pensión por viudez, el derecho social a la pensión se encuentra regulado dentro de los artículos 1o. y 123, Apartado A, fracción XXIX de nuestra Constitución, establece que la interpretación de las normas deberá ser favoreciendo en todo momento a las personas, además de la tutela de los derechos de los beneficiarios del trabajador para quedar protegidos ante su fallecimiento.

Con la creación del IMSS en 1943 y del ISSSTE en 1959 y sus respectivas normas, se estableció el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bien individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Los seguros sociales que se activan con la muerte de los trabajadores para la protección familiar están diseñados de manera dominante para amparar a los cónyuges sobrevivientes.

Sin embargo, las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y el 136 de la Ley del ISSSTE, señala condicionante para el otorgamiento de pensión por viudez, lo cual contraviene los derechos fundamentales consagrados en los artículos ya mencionados de la Constitución Política.

Estas dos leyes secundarias limitan el otorgamiento de la pensión de viudez, ya sea por edad, tiempo transcurrido de matrimonio y la existencia de una pensión de invalidez, vejez o cesantía recibida por la persona fallecida.

Recordemos que la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o pensionado, por lo que no debe de ser motivo, para no otorgarla, el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir el tiempo establecido de matrimonio o bien que haya estado recibiendo una pensión.

Estas dos excepciones han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una causa ajena al trabajador.

Debemos reconocer que estos artículos transgreden las garantías de igualdad y seguridad social para los derechohabientes de las instituciones de seguridad en nuestro país.

Por lo anterior, en este segundo dictamen, los exhorto a votar a favor, para dar más certeza jurídica y garantizar la seguridad social de los derechohabientes.

Y, finalmente, el tercer dictamen versa sobre el subsidio que se otorga durante el embarazo y el puerperio, el descanso obligatorio que se otorga a las trabajadoras antes y después del parto, se encuentra esencialmente relacionado con el pago de un subsidio, el cual se otorga en sustitución del salario que percibían por el trabajo prestado, antes que les fuese concebida la incapacidad por maternidad.

Las embarazadas y las madres en periodo de lactancia requieren una especial protección para evitar daños a su salud o a la de sus hijos, por lo que necesitan un tiempo adecuado para dar a luz para su recuperación y para ocuparse de sus recién nacidos.

Por otra parte, cuando trabajan y están en estos dos periodos, también necesitan una protección que les dé certeza, que no van a perder sus empleos, por el solo hecho de estar en periodo de gestación o que las den de baja por maternidad.

En el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 4 se establece que, toda mujer a la que se aplica el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determine la legislación y las prácticas nacionales en el que se indique la fecha presunta del parto o una licencia de maternidad de una duración de al menos 14 semanas.

En dicho convenio, también se dispone que los Estados parte deberán adoptar medidas para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a realizar un trabajo que sea considerado como perjudicial para su salud o la de su hijo.

También nuestra Constitución política en su artículo 1o. reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocida.

Es una protección que no solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, sino que también el mantenimiento de ingresos para solventar los gastos del embarazo, parto o puerperio, sino también para el bienestar de su familia.

Por lo anterior, si vemos cifras, la atención antes, durante y después del parto, puede salvar vida de mujeres y recién nacidos.

En suma, hay que advertir y considerar que en la actualidad el proceso de expedición de un solo certificado de incapacidad que ampare tanto el periodo prenatal, como el posnatal y el pago de una sola exhibición del subsidio a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, son llevamos a cabo de manera administrativa y no existe ninguna disposición que lo permita.

Por lo anterior, los exhorto a dar mayor certeza y eficacia en la seguridad social de nuestras trabajadoras, sobre todo en esta etapa tan importante de vida.

Los invito también a probar este tercer dictamen y que con ello contribuyamos a mejorar la calidad de vida de las trabajadoras mexicanas y de sus familias.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, Senador Espino de la Peña.

Como lo permite el artículo 198 del Reglamento del Senado y debido a que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, se va a discutir en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Graciela Gaitán Díaz, del PVEM, quien hablará a favor de los dictámenes 2, 3, 4, 5 y 6 en una sola intervención.

La Senadora María Graciela Gaitán Díaz: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros Senadores de la República.

Como legisladores y legisladoras, debemos seguir impulsando el cumplimiento de los compromisos que hemos adquirido ante la comunidad internacional, pero principalmente con las y los mexicanos que confían en el trabajo que realizamos en el Congreso de la Unión, para garantizar una verdadera seguridad social para las y los derechohabientes.

En el grupo parlamentario del Partido Verde, hemos seguido de cerca los trabajos de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, que gracias a sus presidentas e integrantes que privilegian el diálogo, el intercambio de opiniones, se han logrado importantes reformas en favor de las y los trabajadores.

En la sesión de hoy, se presentan importantes dictámenes con relación a la pensión de ascendencia, la seguridad de casas de vida para adultos mayores, jubilados y pensionados derechohabientes, la adquisición de prestaciones por el padre o tutor cuando la madre fallezca en el parto o puerperio y la eliminación de limitantes etarias para acceder al derecho de pensión de viudez.

La seguridad social es un derecho que hemos reconocido en nuestro marco jurídico nacional y adoptado de instrumentos internacionales con la finalidad de seguir trabajando y contribuyendo a la progresividad de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de bienestar que implica sentirse bien de forma física, mental y social. Sin embargo, en nuestra realidad el marco jurídico vigente ha quedado desactualizado del cambio social que vivimos hoy en día.

Por ello, con el objetivo de continuar en la transformación de los derechos sociales y asegurar que las y los mexicanos se encuentren en igualdad de condiciones ante el derecho de seguridad social; las presentes reformas implican un verdadero cambio para las mujeres en el acceso a las prestaciones de seguridad social en la garantía de una calidad digna para las personas adultas y en la protección de los menores bajo el principio del interés superior del menor, para que los padres o tutores puedan contar con las prestaciones que goza las mujeres al momento de dar vida a un nuevo ser en el supuesto de que la mujer fallezca en el parto o en el puerperio.

Desde el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México seguiremos impulsando y apoyando propuestas que busquen la máxima protección de las y los derechohabientes, sin importar su edad, su origen, su sexo o género, o cualquier otra condición; que se vean menoscabados en sus derechos, es hora de tomar participación activa y continuar velando por la seguridad social de las y los mexicanos.

Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

**PRESIDE EL SENADOR
ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Gracias, Senadora Gaitán Díaz.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Senadoras y Senadores, ¿consulto si falta alguien de emitir su voto?

Senadora Cora, adelante, se encuentra abierto el tablero.

Consulto si falta alguien de emitir su voto.

VOTACIÓN

Señor Presidente, le informo que el dictamen ha sido aprobado con 90 votos a favor; cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Gracias, Secretaria. Por lo tanto, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforma el numeral 2 del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DEROGA EL NUMERAL 2, DEL INCISO D), DE LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Único.- Se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) a c) ...

d) ...

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) ...

2) Se deroga.

XIII. a XXIX. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2023.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **María Macarena Chávez Flores**, Secretaria.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de marzo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.